



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00566-00

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIANA CAROLINA TORRES VACA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIANA CAROLINA TORRES VACA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 13 de abril de 2023.

Precisó que solicitó la ***“REVOCATORIA DEL COMPARENDO No11001000000032841163 de la fecha 19/03/2022 ya que al ser comparendo ya se encuentra caducado como lo indica el art 11 de la ley 1843 del 2017”***.

Refirió que la respuesta brindada por la accionada es incompleta y genérica. Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** precisó que dio respuesta mediante oficio SDC 202342105022721 el cual es aportado por la accionante, en el cual se puede evidenciar que se dio pronunciamiento expreso sobre lo solicitud de revocatoria directa. Anexó copia de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 13 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 13 de abril de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

- 1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el Artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
- 2) Solicito la exoneración del comparendo número, **N11001000000032841163 de la fecha 19/03/2022**, ya que al ser comparendo tiene caducidad de un año como lo indica el art 11 de la ley 1843 de 2017.
- 3) Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la revocatoria directa al comparendo número **N11001000000032841163 de la fecha 19/03/202** por **NO** tener pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto infractor como lo indica la sentencia C038 del 2020.
- 5) Que no se excusen en la sentencia C321 del 2022 ya que no aplica para los casos de foto detecciones por exceso de velocidad debido a que esta sentencia declaro EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, que allegó al expediente virtual. Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:





SDC
202342105022721
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 07 de 2023

Señor(a)
DIANA CAROLINA TORRES VACA
diannis10@hotmail.com

BOGOTA - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361201531602

Respetado (a) señor (a) **DIANA CAROLINA TORRES VACA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo **No. 32841163 del 19-mar-2022**, impuesto por la infracción **C29** que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *"deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción"*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

No obstante, al interior del expediente no obra constancia de entrega, ni mucho soporte de si las respuesta en mención fue enviada por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró la accionada que se lo hubiera hecho saber a la señora **DIANA CAROLINA TORRES VACA**.

Aunado a lo anterior, el empleado judicial Alvaro Forero, oficial mayor procedió a confirmar con la accionante mediante llamada telefónica realizada al número celular No. 3118536115, si había recibido la respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada y manifestó que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna, ni física, ni electrónicamente.

Por lo que se impone conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares. Por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del actor.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le comunique la respuesta a la petición elevada por la accionante **DIANA CAROLINA TORRES VACA** el 13 de abril de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez